

EXPEDIENTE No.: *****/***/**/***/**
QUEJOSA: N1
AGRAVIADO: M1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
21/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 16 de mayo de 2013

**LIC. CARLOS FRANCISCO ANGULO MÁRQUEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente *****/***/**/***/**, relacionado con la queja presentada por la señora N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 12 de julio de 2012, la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual hizo del conocimiento a este organismo presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hijo M1, de ** años de edad, sobre hechos atribuidos a servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán.

La señora N1 señaló que el domingo 8 de julio de 2012, aproximadamente a las 21:40 horas, su hijo M1 iba a bordo de una bicicleta por la calle *****, en la sindicatura de ***** a la altura de la *****, cuando fue atropellado por un vehículo que conducía el señor N2

Sin embargo, manifestó que al llegar el policía de tránsito de nombre N3, reportó que su hijo había sido responsable, toda vez que testigos refirieron ver que el padre del conductor dio dinero para que el elemento de tránsito cambiara el parte y lo pusiera a su favor.

Derivado de lo anterior, la quejosa manifestó que su hijo fue detenido y llevado a la sindicatura de ****, donde ella al observar que estaba lesionado, solicitó que se le brindara atención médica, por lo que fue trasladado a la clínica del IMSS de ****, donde señaló que ante la insistencia de este elemento de policía de tránsito, quien manifestó que se le hacía tarde y debía elaborar el parte informativo, a las 00:30 horas se llevó nuevamente detenido a su hijo.

Asimismo, la quejosa refirió que fue hasta las 07:00 horas del 9 de julio de 2012, cuando sacaron a su hijo de la celda para ponerlo a disposición de la agencia del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes.

Con motivo de tales actos, este organismo realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para adoptar alguna determinación, entre los que se cuentan las solicitudes de informes formuladas a las autoridades involucradas.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja recibido ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 12 de julio de 2012, presentado por la señora N1 en contra de servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla de la sindicatura de **** del H. Ayuntamiento de Mazatlán.

2. Acta circunstanciada de fecha 13 de julio de 2012, que se levantó con motivo de la llamada telefónica realizada a la quejosa, donde se le notificó el inicio y número de expediente de queja.

Aunado a ello, se asesoró a la quejosa en materia penal y se le instó a interponer el recurso de inconformidad en contra del parte de accidente del hecho de tránsito, así como presentar sus testigos de lo ocurrido ante el agente del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes para deslindar de responsabilidades a su hijo e interponer denuncia penal en contra de la persona que refirió que lo atropelló.

Derivado de lo anterior, la quejosa acordó en realizar las acciones anteriormente señaladas y manifestó que hablaría con sus testigos para presentarlos como prueba.

3. Oficio número ****, recibido con fecha 17 de julio de 2012, por medio del cual se le solicitó al Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de

Mazatlán, Sinaloa, que rindiera el informe de ley respecto a los actos de los cuales se dolió la quejosa.

4. Oficio número ****, recibido con fecha 17 de julio de 2012, dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por medio del cual se le solicitó rindiera un informe detallado de los actos señalados por la quejosa.

5. Oficio número ****, recibido en estas oficinas con fecha 20 de julio de 2012, mediante el cual el licenciado N4, Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe, en el cual señaló que en los archivos de dicho tribunal existía registro de la detención de M1 de fecha 8 de julio de 2012, efectuada por los elementos de tránsito municipal N3 y N5, comisionados en la sindicatura de ****, Mazatlán, Sinaloa.

Señaló que lo anterior se derivó porque el agraviado participó en un hecho de tránsito, del cual fue señalado como responsable de causar daños en propiedad ajena especificados en el parte de accidente **** y consignado ante el agente del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes, mediante oficio número **** de fecha 8 de julio de 2012.

Asimismo, el coordinador informó que el licenciado N6 fue el juez en turno que conoció del hecho.

Al respecto adjuntó copia certificada de los siguientes documentos:

a) Parte de accidente **** de fecha 8 de julio de 2012, levantado a las 22:05 horas, signado por el elemento de tránsito N3, del cual se proporcionó el número de folio **, que refiere que el agraviado resultó con lesiones dérmicas en tórax posterior y hematoma en parietal derecho y fue llevado al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, señala que los conductores tanto del vehículo como de la bicicleta, fueron presentados ante el juez en turno del Tribunal de Barandilla.

En dicho documento hace referencia como anexos, acta de hechos, inventarios, examen espirométrico y parte de lesiones.

b) Croquis ilustrativo y causas determinantes correspondientes a hechos de tránsito con número de folio ** de fecha 8 de julio de 2012, del parte de accidente ****, que refiere que la bicicleta que era conducida por el agraviado que iba en sentido contrario y que al no ceder el paso al vehículo se impactó contra éste.

c) Inventario con número de folio ****, elaborado a la bicicleta del agraviado con fecha de 8 de julio de 2012, a las 22:05 horas.

d) Examen médico de lesiones practicado al agraviado M1, a las 23:20 horas del 8 de julio de 2012, por el médico N7, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, quien refirió haber valorado al agraviado en el IMSS, en calidad de lesionado y detenido.

Al respecto, el médico asentó que las lesiones que presentó el agraviado consistieron en lesiones dérmicas en tórax posterior e inflamación y hematoma en parietal derecho, las cuales no ponían en peligro su vida y tardaban hasta 15 días en sanar.

e) Oficio número **** de fecha 8 de julio de 2012, signado por el licenciado N6, juez en turno del Tribunal de Barandilla de la sindicatura de ****, dirigido al agente del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes, mediante el cual puso a disposición al agraviado, el cual cuenta con acuse de recibo por parte de esta agencia a las 08:00 horas del 9 de julio de 2012.

6. Oficio número ****, recibido en estas oficinas el 25 de julio de 2012, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó que existía un registro de parte de accidente de fecha 8 de julio de 2012, elaborado por el elemento de policía de tránsito municipal, N3, con destacamento en la sindicatura de ****, del municipio de Mazatlán, en el que los involucrados fueron puestos a disposición de manera inmediata ante el juez en turno, con residencia en dicha sindicatura, quien resolvió su situación jurídica.

Aunado a lo anterior, el secretario remitió copia certificada del parte de accidente **** con número de folio *** y croquis ilustrativo y causas determinantes correspondientes a hechos de tránsito con número de folio *** de fecha 8 de julio de 2012.

7. Oficio número *****, recibido con fecha 17 de julio de 2012, dirigido al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes en la Zona Sur, por medio del cual se le solicitó un informe en vía de colaboración con motivo de los hechos señalados por la quejosa.

8. Oficio número ****, recibido en estas oficinas con fecha 7 de agosto de 2012, signado fuero común Especializado en Procuración de Justicia para

Adolescentes en la Zona Sur, mediante el cual informó que remitía copia certificada de la carpeta de investigación *****, que se inició en contra del menor M1, por su presunta responsabilidad en la conducta tipificada como delito de daños culposos cometidos en perjuicio del patrimonio económico de N2.

Al respecto, en la copia certificada de la carpeta de investigación se desprende que el menor M1 fue puesto a disposición de la agente del Ministerio Público a las 08:00 horas del 9 del julio de 2012.

Aunado a lo anterior, obran todas las constancias anteriormente remitidas tanto por la Secretaría de Seguridad Pública como por el Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, así como dictámenes periciales y demás constancias tendientes a acreditar los elementos del delito.

9. Acta circunstanciada que se levantó con motivo de la llamada telefónica realizada a la quejosa con fecha 8 de agosto de 2012, en la que personal de este organismo al preguntarle si había llevado a declarar a sus testigos ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes, para acreditar su dicho y a efecto de que éstos comparecieran ante estas oficinas, refirió que no los presentó ya que éstos le dijeron que no querían declarar nada al respecto.

En relación a lo anterior, la quejosa manifestó que había hablado con la persona que aparecía como ofendida en la carpeta de investigación que se instruyó en contra de su hijo, la cual solamente le estaba pidiendo cierta cantidad de dinero para que retirara la denuncia, señalando la quejosa que probablemente pagaría esa cantidad de dinero para finiquitar el asunto.

10. Acta circunstanciada de fecha 22 de agosto de 2012, que se levantó con motivo de la llamada telefónica realizada al número proporcionado por la quejosa, en la que atendió al menor M1, quien informó que él y la quejosa estaban reuniendo la cantidad de dinero que pedía el ofendido para que se retirara la denuncia penal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El domingo 8 de julio de 2012, aproximadamente a las 21:40 horas, el menor M1, quien iba a bordo de una bicicleta por la calle **** en la sindicatura de ****, Mazatlán, Sinaloa, fue partícipe de un hecho de tránsito del cual resultó lesionado por un vehículo que conducía N2

Sin embargo, al llegar un agente de la policía de tránsito de nombre N3, reportó que el menor había sido el responsable, por lo que fue detenido y llevado al Tribunal de Barandilla de la sindicatura de ****, circunstancia de la cual la quejosa al observar que estaba lesionado, solicitó que se atendiera al menor, por lo que fue trasladado a la clínica del IMSS en ****, donde se le brindó atención médica.

Aunado a lo anterior, la quejosa refirió que a las 00:30 horas el elemento de policía tránsito, quien manifestó que se le hacía tarde y debía elaborar el parte informativo, se llevó nuevamente detenido a su hijo a celdas del Tribunal de Barandilla de la sindicatura de ****, donde el menor permaneció hasta aproximadamente a las 07:00 horas del día próximo siguiente, sin que se le hubiere puesto en inmediata disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Justicia para Adolescentes.

Anterior circunstancia que fue corroborada con el acuse de recibo de las 08:00 horas del 9 de julio de 2012, por parte de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Justicia para Adolescentes, respecto del oficio número ****, signado por el juez en turno del Tribunal de Barandilla de ****, mediante el cual puso a su disposición al menor M1.

IV. OBSERVACIONES

En razón de lo anterior y del análisis lógico-jurídico realizado a todas las evidencias que obran dentro del expediente iniciado con motivo del escrito que presentó la señora N1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica cometidas en perjuicio de su hijo M1, por parte de servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla de la sindicatura de ****, perteneciente al H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en atención a las siguientes consideraciones:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad y seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del menor M1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino que con motivo de ello se vulneren derechos humanos.

Lo anterior implica que las instituciones públicas correspondientes deben avocarse a la prevención, investigación y persecución de los ilícitos que se cometan en el ámbito de sus competencias, sin que con ello se vulneren las garantías constitucionales y los derechos humanos del gobernado.

Ahora bien, en su escrito de queja la señora N1 externó la retención ilegal de la cual fue objeto su hijo M1 por parte de las autoridades del Tribunal de Barandilla de la sindicatura de ****, Mazatlán, Sinaloa.

Lo anterior se hizo evidente de lo informado por la autoridad mediante oficio número ****, por medio del cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán comunicó a este organismo que la detención del menor M1 se llevó a cabo por el elemento de policía de tránsito N3 el 8 de julio de 2012, desprendiéndose del parte de accidente número **** que la detención fue a las 22:05 horas y que fue puesto a disposición del juez en turno del Tribunal de Barandilla de **** y trasladado al Hospital del IMSS de dicha localidad, para posteriormente ingresar a celdas del Tribunal de Barandilla de esa sindicatura, lugar en el que el agraviado M1 permaneció hasta antes de las 08:00 horas del 9 de julio de 2012, para ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes, de acuerdo al acuse de recibo de esa fecha y hora que obra en el oficio número **** de fecha 8 de julio de 2012, signado por el juez en turno N6.

Del análisis de estas evidencias, se advirtió que el menor M1 permaneció detenido por un espacio de más de ocho horas a disposición del juez en turno del Tribunal de Barandilla de la sindicatura de ****, Mazatlán, Sinaloa, sin que éste lo hubiere puesto en inmediata disposición de la agencia del Ministerio Público Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes.

Acto administrativo que violenta la exigencia constitucional hecha a través del artículo 16, la cual refiere que en caso de que una persona haya sido detenida, ésta deberá ser puesta sin demora a disposición de la autoridad que corresponda, situación que no ocurrió en el evento que nos ocupa, violentándose con ello esencialmente los derechos a la seguridad jurídica del agraviado, así como el principio de legalidad exigible a toda autoridad.

También, con su actuar, estos servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla de la sindicatura de **** del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, pasaron por alto lo estipulado en la fracción IV del artículo 113 del Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, que señala como obligaciones para los jueces del Tribunal de Barandilla de “remitir inmediatamente al Ministerio Público a los presuntos responsables de la comisión de algún ilícito, de los establecidos por el Código Penal del Estado y Código Penal Federal”.

En mérito de lo anterior, es evidente que además se desatendieron preceptos como el artículo 46 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa, que señala que “en los casos de flagrancia, siempre que no se contravengan sus derechos y garantías, puede detenerse al adolescente sin orden judicial”, por lo que “quien efectúe la detención deberá ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público Especializado.”

En este orden de ideas pudo advertirse que tal obligación dejó de observarse en el presente caso por parte de servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla de la sindicatura de ****, al omitir poner al menor agraviado sin demora alguna a disposición del Ministerio Público Especializado, por lo que dicho acto se traduce como una retención ilegal lo cual transgrede, como ya se dijo, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica que a todo individuo le asiste, máxime en casos de menores de edad, cuyo trato debe ser especializado y preservando, desde luego, el bienestar de éste, según lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y retomado en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 45, así como el artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

En este sentido debe decirse que la responsabilidad por la retención ilegal de la que fue objeto el menor M1, le es atribuible al Juez de Barandilla que conoció del caso, en virtud de que éste no puso en inmediata disposición al menor, sino hasta el día hábil siguiente, quedando claro que tal acto de retención violentó todas las disposiciones contenidas en el orden jurídico mexicano, amén de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, situación que debió ser advertida y subsanada por dicho servidor público.

Al respecto, el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, Sinaloa, en su capítulo cuarto establece las facultades y obligaciones de los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla de la sindicatura de ****, perteneciente al H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, específicamente el artículo 113 del citado ordenamiento legal, en su fracción I, señala como obligaciones para los jueces del Tribunal de Barandilla el recibir al presunto infractor para iniciar inmediatamente en su contra el procedimiento respectivo, así como dictar la resolución que proceda, en el presente caso, si bien es cierto, se hizo lo anterior, resolviendo el juez calificador poner a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes al menor M1; sin embargo, fue omiso en ejecutar dicha resolución, pues ésta no se llevó a cabo sin demora alguna, sino más bien se

realizó después de que el menor estuvo detenido por un espacio de más de 8 horas a disposición del juez en turno.

En este contexto, la puesta a disposición debe realizarse formal y materialmente, esto es, con la entrega del detenido a la representación social competente, a fin de tenerlo bajo su custodia y estar en aptitud real y jurídica de observar el cumplimiento de todas y cada una de las prerrogativas procesales y sustantivas consagradas en su beneficio y calificar la legalidad de la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez.

Sobre el particular los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla de la sindicatura de **** del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, se apartaron de lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que en sus artículos 5.5 y 7.5 establecen que “cuando los menores puedan ser procesados, deben de ser... llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”, refiriendo con ello el derecho que “toda persona detenida o retenida tiene a ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.

Asimismo, se dejó de observar lo estipulado en el principio 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión que establece que “Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley” y “esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”, señalando que “nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad.”

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado la importancia de la remisión sin demora del detenido ante las autoridades judiciales con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona, como puede observarse en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, sentencia de 5 de julio de 2006, y reiterado en la sentencia dictada al Estado Mexicano el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Ante los hechos señalados, este organismo concluye que se han violentado los artículos anteriormente mencionados y se acredita que los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla de la sindicatura de ****, perteneciente al H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, se excedieron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o

comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al personal adscrito al Tribunal de Barandilla para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en lo sucesivo al momento de que les sea puesto a disposición algún menor de edad por presuntas conductas delictuosas, se le remita inmediatamente al Ministerio Público especializado, ello en apego a lo que establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno en concordancia con los artículos 16 y 18 constitucional, a fin de atender el principio de inmediatez, procurando la protección integral y el interés superior del menor.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que se tramite el procedimiento administrativo correspondiente en contra del licenciado N6, juez en turno del Tribunal de Barandilla de la sindicatura de ****, del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, que conoció de la detención del menor M1, a fin de que se investiguen las conductas analizadas en la presente resolución y de encontrarse que incurrió en alguna responsabilidad se le imponga las sanciones que resulten procedentes de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, informándose a esta CEDH del inicio y resolución de dicho procedimiento.

TERCERA. Para evitar que en lo futuro ocurran hechos similares a los referidos en el capítulo de observaciones de la Recomendación, requerimos se sirva instruir a quien corresponda para que se capacite y evalúe al personal adscrito al Tribunal de Barandilla respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de

todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Carlos Francisco Angulo Márquez, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 21/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del

Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO